

7. Tampoco puede aceptarse el otro reproche que el recurrente formula contra el Auto impugnado y que consiste en sustancia, como se señaló en un principio, en que el Tribunal Supremo tuvo en cuenta para denegar el *exequatur* hechos que no fueron aportados al procedimiento por el solicitante del mismo, sino por el propio órgano judicial y por la parte contra quien se instó el procedimiento, es decir, por la esposa. A esta última, según el recurrente, no sólo se la oyó, conforme a lo dispuesto en el artículo 956 de la LEC, sino que, además, se le concedió unilateralmente un período de prueba.

8. Del examen de las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y demás datos que constan en Autos resulta que, en efecto, la representación de la esposa, al cumplimentar el trámite de audiencia que se le concedió en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 956 de la LEC, acompañó diversos documentos a los que se refiere la resolución impugnada sin que se abriera un período de prueba. Ahora bien, nada impide que en el procedimiento del *exequatur*, tanto el solicitante de la ejecución al pedir ésta, como la parte contra quien se dirige la ejecutoria, al formular sus alegaciones, aporten datos y documentos que podrán ser valorados por el Tribunal a la hora de decidir si se cumplen o no los requisitos exigidos para autorizar o denegar la ejecución en España de la resolución extranjera. Ello no requiere un debate contradictorio ni la apertura de un período probatorio. El procedimiento de *exequatur* no es un procedimiento contencioso articulado sobre una demanda, sino un trámite de homologación. Por ello la situación procesal de la parte contra quien se pretende ejecutar no es tanto la de un demandado cuanto la de quien, junto al Ministerio Fiscal, coopera en la verificación que ha de hacer el Tribunal español de las condiciones de que depende la concesión del *exequatur* y en la comprobación de que el interés de quien lo solicita coincide con el del Estado del que se pide su concesión.

9. Se comprende así que ni el artículo 956 de la LEC ni la aplicación que de él hizo el Tribunal Supremo sean contrarios a los derechos reconocidos por la Constitución. El Tribunal Supremo no hizo otra cosa que, sin abrir período probatorio alguno, dar audiencia a la parte contra la que se dirigía la ejecutoria por término de nueve días, como ordena la Ley. Y a la vista de los escritos de los interesados y de la documentación acompañada, decidió sobre la acomodación de las Sentencias cuya ejecución se pedía a los requisitos exigidos por la LEC. La decisión fue negativa por estimar que no habían existido en el proceso de origen las pruebas necesarias para acreditar los hechos en que se fundaban las partes dispositivas de las Sentencias extranjeras, y que esta audiencia de prueba era contraria al orden público del foro, cuya interpretación es, como ya se ha dicho, competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

10. Finalmente, la apreciación por el Tribunal Supremo de la litispendencia y de la competencia exclusiva de los tribunales españoles para denegar el *exequatur* entra en el ámbito de la legalidad ordinaria, cuyo conocimiento incumbe al tribunal que la aplica, pero no al Tribunal Constitucional.

*Sentencia de 1 de febrero de 1990.*—ADMISION DEL RECURSO DE AMPARO.—Es requisito imprescindible que en proceso precedente se haya invocado el derecho constitucional que se considera vulnerado. No se trata de un requisito formal, sino que responde al carácter subsidiario que tiene el recurso de amparo en la Constitución.—Sala 1.ª—Ponente: Sr. García-Mon y González-Regueral.

*Hechos.*—Presentada la demanda ejecutiva ante el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos contra la Sociedad "M. F. de M., S. A.", con domicilio social en Betanzos, el Juzgado, por Auto de 1 de septiembre de 1982, admitió a trámite la

demanda, ordenando despachar la ejecución solicitada contra los bienes de la referida Sociedad y se llevó a efecto el embargo sobre una nave industrial perteneciente a la misma, designándose "depositario de tales bienes al mismo deudor, señor M. V." (folio 13); a continuación se persona en los autos, mediante poder otorgado por don A. M. V., "en representación de la Sociedad Anónima 'M. F. de M., S. A.'" (folio 16), el Procurador de los Tribunales don Antolín Sánchez Fernández, quien no lo hace en nombre de la Sociedad que, con la denominación citada, figuraba como otorgante del poder, sino "en nombre y representación del 'M. F. M. F. de M., S. A.'", oponiéndose a la demanda ejecutiva en virtud de una serie de excepciones de las que, a los efectos del amparo que ahora solicita, hay que destacar la siguiente: "Quinta excepción. Defecto legal en el modo de proponer la demanda, en base a lo establecido en el artículo 1.439 de la LEC, en relación con el artículo 524, al no fijar con precisión la persona del demandado." Se sostiene en esta excepción que es ella, la Sociedad personada en el proceso, la aceptante de las letras y, por tanto, la que debió ser demandada, y no la Sociedad que realmente lo ha sido —la otorgante del poder— y que tiene la misma razón social, pero sin ir precedida de las iniciales M. F. que ostenta en su denominación la Sociedad comparecida. Se plantea así por primera vez en el proceso judicial el tema que ahora sirve de base al recurso de amparo, y se hizo con el carácter de una de las excepciones procesales opuestas sin atribuir a la misma decisión constitucional alguna (folio 19). El procedimiento siguió su curso y todos los escritos dirigidos al Juzgado se encabezan en nombre de la Sociedad recurrente en amparo, es decir, la que va precedida de las iniciales M. F.; el Juzgado dictó Sentencia el 7 de diciembre de 1984 y en el considerando cuarto se refiere a la citada excepción respecto de la cual, después de señalar su inviolabilidad como tal excepción en el juicio ejecutivo, pues debió plantearse "en forma de recurso de reposición contra el Auto de admisión de la demanda y despachando la ejecución", afirma que "lo cierto es que la entidad ejecutada está perfectamente identificada en la demanda, ya que ningún equívoco ha provocado la omisión de las letras M. F. que anteceden a la razón social de la entidad, que es lo que exige el artículo 524 de la LEC, a los efectos de que la relación jurídico-procesal quede válidamente constituida". La Sentencia estima la demanda ejecutiva y manda seguir adelante la ejecución. Contra esta Sentencia interpuso recurso de apelación la Sociedad "M. F. M. F. de M., S. A." —la recurrente en amparo—, mediante escrito de 13 de diciembre de 1984 (folio 77), en el que no se hace referencia alguna al artículo 24 de la Constitución y, admitida la apelación en ambos efectos, se elevaron los Autos a la Audiencia Territorial de La Coruña.

En el rollo formado por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial para sustanciar la apelación, aparece al folio 7 el poder otorgado a Procuradores por don A. M. V., "en nombre y representación de la Sociedad denominada 'M. F. M. F. de M., S. A.'", y en virtud de las facultades otorgadas en el mismo comparece ante la Sala el Procurador de los Tribunales don Rafael Pérez Lizarriturri, "en nombre y representación de 'M. F. de M., S. A.'", y, así, la representación de esta Sociedad (sin las iniciales M. F. con las que había actuado en primera instancia y había interpuesto la apelación) actúa en toda la segunda instancia. La identidad real entre ambas Sociedades en que se había fundado la Sentencia de instancia para rechazar la excepción y que aparece ratificada por ella con los poderes presentados en la instancia y en la apelación no se combate en la alzada como una cuestión que, por vulnerar el artículo 24 de la Constitución, hubiera de ser corregida en la Audiencia, sino que, por el contrario, la recurrente en amparo

“con sus propios actos”, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, admite esa identidad, sin la cual ni hubiera podido comparecer en la apelación ni utilizar un poder otorgado por la Sociedad, cuya razón social está precedido por las iniciales M. F. Pero es que, además, pese a lo afirmado en el hecho 7.º de la demanda de amparo, no hay en el rollo de la apelación ningún escrito de la recurrente en amparo en el que se denuncie la infracción del artículo 24 de la Constitución. Por el contrario, a los folios 47 y siguientes del rollo, aparece el escrito al que se refiere la recurrente de fecha 30 de abril de 1985, en el que —sin referencia alguna al artículo 24 de la CE— en nombre de “M. F. de M., S. A.”, solicita que para levantar el embargo causado en bienes de la Sociedad del mismo nombre, pero precedido de las iniciales M. F., se permita presentar aval bancario que garantice el pago de las cantidades objeto de la ejecución. Y, efectivamente, al folio 60 del rollo, figura el aval del Banco de Santander prestado en favor de la Sociedad “M. F. M. F. de M., S. A.”, por la cuantía de la ejecución (principal y costas). Finalmente también figura en el rollo de la apelación un escrito de fecha 10 de mayo de 1985 (folios 56 y 57), en el que el Procurador de la apelante, don Rafael Pérez Lizarriturri, esta vez en nombre de “M. F. M. F. de M., S. A.”, “en la representación que tiene acreditada en la apelación 30/85”, es decir, de la misma Sociedad, pero sin las iniciales citadas, trata de presentar ante la Sala las copias de las dos escrituras públicas de constitución de una y otra Sociedad [las reseñadas en el antecedente 1.º, apartado a), de los antecedentes de esta Sentencia], para, acreditando lo que ella misma viene desmintiendo a todo lo largo del proceso, solicitar que demostrada “la independencia absoluta entre ambas Sociedades”, se ha producido en las actuaciones “un defecto insubsanable y que en tal sentido habrá de pronunciarse, en su día, la Sala”. Tampoco en este escrito se hace alusión alguna al derecho fundamental que ahora se denuncia en el recurso de amparo. La Sala, por providencia de 21 de mayo de 1985, ordenó no haber lugar a lo solicitado por el Procurador señor Pérez Lizarriturri, “al que se le devuelven las escrituras presentadas sin dejar nota”. No recurrida esta providencia y celebrada la vista el 13 de noviembre de 1987 (folio 77), en la que tampoco fue aludido el artículo 24 de la Constitución, la Sala dictó Sentencia el 20 de noviembre de 1987, por la que, por los fundamentos de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Betanzos en todas sus partes.

*Fallo.*—El Tribunal Constitucional deniega el amparo declarando además que esta forma de actuar carente de la mínima buena fe exigible al ejercicio de los derechos (arts. 7 del Código Civil y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) hace de obligada aplicación al caso la imposición de costas y la sanción máxima que determinan los apartados 2 y 3 del artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

*Fundamentos jurídicos.*—Primero. La Sociedad demandante en el procedimiento ejecutivo de que trae causa el presente recurso de amparo “B. E. de C., S. A.”, se ha personado como parte recurrida o demandada en este proceso constitucional y se opone al recurso por las razones de fondo que, coincidentes con lo que resulta acreditado en las actuaciones judiciales, muestran que la Sentencia recurrida no ha incidido en la incongruencia que se denuncia y que, por tanto, no se ha producido la indefensión alegada por la recurrente con invocación del artículo 24 de la Constitución. Después de hacer estas alegaciones de fondos de las que se deduce que la Sentencia recurrida no ha quebrantado el artículo 24.1 y 2 de la Constitución, señala en el hecho octavo de su escrito de

oposición al recurso que la Sociedad demandante “no ha cumplido el requisito previo al amparo constitucional contenido en el artículo 44.1 c) de la LOTC, pues entiende que la parte recurrente no ha invocado dentro del proceso el derecho constitucional vulnerado”.

En el tercero de los fundamentos jurídicos se cita como incumplido el citado precepto de la LOTC, y, con base en ello, se solicita en primer lugar que se declare no haber lugar al recurso de amparo por incumplimiento de dicho requisito y, de no entenderse así, la desestimación de la demanda por no haberse vulnerado por la Sentencia recurrida el artículo 24.1 y 2 de la Constitución, alzándose en todo caso la suspensión de la ejecución acordada en este proceso.

Se plantea, pues, como motivo de oposición al recurso, uno de los supuestos que, conforme al artículo 50.1 de la LOTC, son causa de inadmisión de la demanda; concretamente la del apartado a) de dicho precepto en relación con el artículo 44.1 c) de la citada Ley. Ha de examinarse, por tanto, con carácter previo al problema de fondo planteado, si concurre o no en la demanda el citado defecto, toda vez que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, una vez admitida a trámite la demanda por no haberse detectado en la fase de admisión de la misma la existencia de algún supuesto de inadmisibilidad, las causas de inadmisión operan como motivos de desestimación de la demanda.

A tal efecto, ha de comprobarse en primer lugar lo que resulta de las actuaciones judiciales en orden a si se ha “invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello”, que es uno de los requisitos establecidos en el artículo 44.1 de la LOTC, concretamente en su apartado c), para que los recursos interpuestos por violación de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional “que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial” puedan dar lugar a este recurso. Como ha repetido este Tribunal en numerosas resoluciones, no se trata de un mero requisito formal, sino que responde al carácter subsidiario con que la Constitución ha configurado el recurso de amparo en el artículo 53.2 y que, en adecuación a este precepto constitucional, se regula en la LOTC, respetando dicha naturaleza subsidiaria mediante la exigencia de unos requisitos —los del art. 44.1— que no establecen para la impugnación de los actos o resoluciones de otros poderes públicos que hayan producido análogas violaciones de los derechos y libertades susceptibles del amparo constitucional.

La comprobación de lo que resulta de las actuaciones judiciales para determinar si se ha planteado ante los órganos judiciales el problema constitucional que ahora se denuncia en amparo, en términos que les permitieran conocer y, en su caso, corregir la violación que se invoca, resulta doblemente necesaria en el presente caso, porque al tema, antes de ser planteado por la representación procesal del B. E. de C., se había referido en su demanda la Sociedad recurrente, al afirmar en el hecho 7.º de la misma que en un escrito dirigido por ella a la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña “se invoca el derecho constitucional vulnerado de la tutela efectiva”. Afirmación que, como veremos a continuación, queda desmentida por lo que resulta de las actuaciones judiciales y de la posición y alegaciones que han mantenido durante toda la tramitación del proceso de la Sociedad recurrente.

Hemos expuesto como la máxima precisión todos los antecedentes que, relacionados con el problema suscitado en el recurso de amparo, resultan de las actuaciones judiciales, no sólo para poner de relieve que, como señala la demanda, no se ha invocado en el proceso, tan pronto como pudo serlo, el derecho

fundamental que se entiende vulnerado, sino que, en lugar de dar cumplimiento a dicha exigencia, ha sido ella misma la que con su actuación y documentos presentados en el procedimiento ejecutivo, ha subsanado cualquier defecto que en orden a la identificación de la Sociedad demandada se hubiera podido producir en la demanda ejecutiva.

La demanda, por tanto, ha de ser desestimada por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.1 c), de la LOTC y porque la violación denunciada del artículo 24.1 y 2 de la Constitución, de haberse producido, sería imputable exclusivamente a la conducta procesal de la recurrente en amparo que, utilizando a su antojo una u otra denominación social, ha creado un confusionismo inexistente en la realidad, ya que, como afirma la Sentencia del Juzgado, desde el primer momento ha quedado perfectamente identificada en el procedimiento ejecutivo la Sociedad demandada en el mismo y se ha trabado correctamente las relaciones jurídico-procesal.

La desestimación de la demanda por estos motivos hace innecesario el examen del problema de fondo planteado que, por otra parte, se funda en hechos y razonamientos que, como hemos visto, se contradicen con lo que resulta de las actuaciones judiciales.

*Segundo.*—El artículo 95 de la LOTC dispone en su número 2 que “el Tribunal podrá imponer las costas que se derivaren de la tramitación del proceso a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, si apreciare temeridad o mala fe”. Y en el número 3 del mismo precepto faculta al Tribunal para imponer una sanción de 5.000 a 100.000 pesetas “a quien formule recursos de amparo con temeridad o abuso de derecho”.

Las circunstancias previstas en los números 2 y 3 del artículo 95 concurren de forma manifiesta en el presente recurso. Se han ocultado en la demanda de amparo circunstancias y actuaciones que, acreditadas en los Autos y en rollo de la apelación, según hemos visto en el fundamento anterior, se han producido por su propia actuación en el proceso, tanto por los documentos por ella presentados, como por los escritos que ha dirigido a los órganos judiciales. Como ejemplo de estas omisiones, merced a los cuales ha conseguido la admisión a trámite de la demanda y la suspensión de la Sentencia recurrida, citaremos por su mayor relevancia las siguientes:

En primer lugar es incierto lo afirmado en el hecho 7.º de la demanda de amparo sobre la invocación ante la Audiencia del derecho fundamental que estima vulnerado; en segundo término aporta con la demanda de amparo las dos escrituras públicas de constitución de Sociedades que han quedado reseñadas en los antecedentes 1.º, apartado a), de esta Sentencia, ocultando que habían sido presentadas ante la Audiencia y rechazadas por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de La Coruña en virtud de providencia que había sido aceptada por la propia recurrente. Planteaba así ante este Tribunal un problema de incongruencia por omisión, causante de la indefensión alegada, pero ocultando que el tema había sido planteado y resuelto por la Sentencia del Juzgado en términos que motivaron el rechazo por la Audiencia de dichos documentos y, finalmente, ocultó en la demanda de amparo que la Sociedad recurrente “M. F. M. F. de M., S. A.”, se había personado en la primera instancia del procedimiento ejecutivo en virtud de un poder otorgado por la Sociedad que no lleva dichas iniciales (M. F.) en su denominación, y que en la segunda instancia la Sociedad recurrente había actuado en sentido inverso, es decir, compareció en la alzada

con un poder otorgado por la Sociedad, en cuya razón social figuran las siglas M. F. y se personó en nombre de la Sociedad que no lleva esas iniciales en su denominación. Los dos poderes habían sido otorgados por la misma persona, don A. M. V., que actuaba indistintamente en nombre de una u otra de las Sociedades que la recurrente califica de "distintas y absolutamente independientes".

F. C. D.